

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo - Valle del Cauca**

Diciembre 14 de 2020
Sentencia No. 05

1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir sentencia dentro del juicio adelantado en contra del señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.994.067 expedida en Bogotá D.C., por la presunta comisión de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hija SSSP.

2.-HECHOS

Según lo relatado por la señora SINDY TATIANA PAVAS SOLORZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.351.977 de Candelaria, Valle, en querrela formulada ante la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, el 28 de abril de 2015 en contra del señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ, los hechos se encuentran relacionados con el incumplimiento del progenitor de su hija, para con su obligación alimentaria, omisión que se ha presentado desde el año 2013, a pesar de haberse comprometido éste, en acta de conciliación celebrada el 21 de abril de 2010 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, Valle, a aportar una cuota mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) con los incrementos conforme al aumento del S.M.L.M.V de cada año, a partir del 1° de enero de 2011, además de vestuario, kit de aseo cada dos meses y la mitad de los gastos educativos y de salud. Indicó la señora Pavas S., en julio de 2018, que a esa fecha, el Alimentante adeudaba un saldo de \$10.773.124 por dicho concepto.

3.-IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

El señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.015.994.067 Bogotá, Cundinamarca, hijo de Blanca Leonor Muñoz Maldonado y Ramón Scarpetta Jiménez, nacido el 15 de enero de 1986, 34 años de edad, estado civil soltero, alfabeto, residente en la carrera 103 No. 25 B-10, barrio Fontibón-La Rosita, en Bogotá D.C. ocupación oficios varios, como rasgos morfológicos: 1,70 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura mediana, sin limitaciones físicas, sin señales particulares.

4.- ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía presenta Escrito de Acusación y diligencia de notificación y traslado del mismo, al ciudadano Giovanni Scarpetta Muñoz y a la querellante Sindy Tatiana Pavas Solórzano. Realizada la audiencia Concentrada (03/07/2019, se da inicio al juicio oral, previa concertación de estipulaciones, a las cuales se referirá el Despacho en el acápite correspondiente.



De Las Pruebas:

4.1. Pruebas de la Fiscalía:

- i) **Declaración de SINDY TATIANA PAVAS SOLORZANO.** Bajo la gravedad del juramento, dice la Querellante, quien es madre de la menor SSSP, que el progenitor de su hija, no ha cumplido con sus deberes alimentarios y tampoco le ha brindado afecto, apoyo y compañía. Detalla que convivió en unión libre con Giovanni Scarpetta en la ciudad de Bogotá, de dicha unión nació la niña, quien a la fecha cuenta con 11 años de edad y se encuentra estudiando en un colegio de la ciudad. Asegura que ha sido ella, con ayuda de su esposo y de su progenitor, quienes le proporcionan a ésta, lo necesario para su subsistencia.

Respecto al Acusado, asegura que éste ha trabajado como maletero en el aeropuerto de Bogotá, también como mesero, y en la actualidad es organizador de eventos, pero desconoce a cuánto ascienden sus ingresos. Es conocedora que el citado reside en casa de su Progenitora, con su nueva compañera con quien tiene dos hijos menores de edad y le consta que él ha sido una persona sana y apta para trabajar, sin bienes de propiedad.

Sostiene que el incumplimiento que denuncia, se ha presentado desde el mes de junio de 2013; en el año siguiente, el Querellado remitió solo la suma de \$150.000.00, pese que debía hacer el incremento anual. Para el año 2015, la cuota alimentaria ascendía a la suma de \$187.700.00 y el citado solo aportó de enero a marzo la suma de \$150.000.00 mensuales. Se presenta en el año 2016 el bloqueo de la tarjeta de la cuenta que estaba a nombre de la niña, lo cual no fue solucionado por el señor Giovanni, perseverando en su actuar omisivo en los años siguientes, no demostrando tampoco interés en tener contacto con su hija.

- ii) **Declaración de CARLOS ALBERTO PAVAS RIVEROS, c.c. No. 7.543.349 de Armenia, Quindío.** Dice que debido a los problemas de la pareja conformada por su hija y el citado, se separaron, dejando éste la obligación de la niña a cargo de Sindy Tatiana. Asegura que con la abuela de la menor le han brindado apoyo económico a su nieta, e igual colaboración ha prestado el actual compañero de la Querellante. Coincide con lo manifestado por la señora Pavas, al afirmar que desde el 2013, el señor Scarpetta Muñoz, no proveía los recursos económicos necesarios para colaborar con la manutención de la infante mencionada. Finiquita su intervención afirmando que del Acusado solo sabe que reside la ciudad de Bogotá, desconociendo a qué se dedica actualmente.
- iii) **Declaración de la señora LINA MARCELA VALENCIA LÓPEZ,** amiga de la querellante, es acorde en manifestar que el señor Giovanni Scarpetta Muñoz no cumple con su obligación alimentaria a favor de la menor Sara Sofía Scarpetta.

4.2. Pruebas de la Defensa

Declaración del señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ. Afirma el Acusado que se desempeña en oficios varios, como organizador de eventos, vive en unión libre con la actual compañera con quien tiene dos hijos de 8 años de edad, convivió con Sindy Tatiana Pavas Solórzano, en la ciudad de Bogotá, se separaron porque no hubo tolerancia entre los dos; de dicha unión procrearon a la niña SSSP, quien cuenta con once años de edad.



182

Desmiente lo dicho por la señora Sindy Tatiana Pavas Solórzano, su padre Carlos Alberto y su amiga Lina Marcela Valencia López, por que sí ha respondido por su hija desde que nació. Explica que en las oportunidades en que dejó de pagar la cuota, obedeció a que no tenía trabajo. Asegura que desde Bogotá le envió dinero a la niña a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, para los gastos de pasajes, Juguetes, ropa, zapatos, lo que comprueba con los recibos y facturas que presenta, desde los años 2011, 2012, 2013, 2015, 2016 y 2019. Presenta un certificado de consignaciones, suscrito por Contadora Publica, el cual contiene esa misma información.

De igual forma, se muestra en desacuerdo con lo asegurado por los testigos y la querellante en relación al presunto desinterés hacia su hija. Afirma que si bien no ha tenido una relación muy cercana con la citada, ha sido porque su progenitora la ocultó y le fue imposible ubicarla por mucho tiempo, hasta que se enteró que vivía con la abuela en la ciudad de Cali; además asegura que a través de las pocas comunicaciones telefónicas que ha tenido con la menor, se ha enterado que Sindy Tatiana la ha colocado en su contra.

En lo que se refiere al atraso y no pago de la totalidad de la cuota fijada por Bienestar Familiar, afirma que ello se debe a su crítica situación económica, además por la obligación alimentaria que tiene para con su actual compañera permanente y sus dos menores hijos.

4.3. Estipulaciones:

- i) Fiscalía y Defensa convinieron en dar por probado y cierto, el contenido del registro civil de nacimiento de SSSP, mediante el cual se acredita su condición de menor de edad e hija de la Querellante y del Acusado¹
- ii) Contenido del acta de conciliación, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, celebrada entre las partes, el 21 de abril de 2010, ante el Instituto de Bienestar Familiar de Cali-Valle².
- iii) Tarjeta alfabética de Giovanni Scarpetta Muñoz, en la cual se advierte que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.015.994.067³.
- iv) Constancia laboral de la empresa TAESCOL LTDA. de Bogotá.

4.4. Alegatos de Las Partes

4.4.1. La Fiscalía:

El Delegado del Ente Investigativo, asegura que probó más allá de toda duda que el señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ, tiene comprometido su actuar en el presente proceso al no dar alimentos de manera completa a su menor hija SSSP, lo cual se desprende de los testimonios de la querellante SINDY TATIANA PAVAS SOLORZANO, CARLOS ALBERTO PAVAS RIVEROS y LINA MARCELA VALENCIA LÓPEZ, cuando narraron de manera unánime, como el acusado no cumple con su deber alimentario, pese a haber trabajado en diferentes actividades en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, DC., y labores como mesero y organizador de eventos, lo que le ha representado tener capacidad económica, para cumplir con dicha obligación, al menos proporcionalmente a sus ingresos y gastos personales, pero decidió no hacerlo, contrariando lo expuesto en el artículo 44 de la Constitución Política.



183

La Fiscalía reconoce que el acusado ha hecho unos abonos a su deuda, pero se logra establecer con las cuentas que se realizan, que no cumple con la totalidad de lo adeudado.

Agrega el Funcionario Investigador, que a través del Registro Civil de nacimiento logró demostrar la objetividad de la conducta y el parentesco de Giovanni Scarpetta Muñoz con la menor, quien actualmente cuenta con once años de edad. Considera que la conducta cometida por el Procesado, encuadra en lo estipulado en el Libro 2º, capítulo Sexto. Delitos contra la Familia, capítulo VI. Delitos contra la Asistencia Alimentaria, Artículo 233 del Código Penal, que sanciona con pena de 32 a 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 S.M.L.M.V, a quien en forma injustificada se sustrae a las obligaciones alimentarias legales. Por tal razón, solicita se emita juicio de reproche contra el señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ, al concluir con grado de certeza que sin justa causa, ha eludido su responsabilidad de padre, habiéndose demostrado tipicidad, la antijuridicidad en la conducta y la culpabilidad en su comportamiento.

4.4.2. Representante de la Víctima. Pide con prevalencia en los derechos de la menor y lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, acceder a la petición de la Fiscalía, ante la demostración de los hechos con las pruebas practicadas. Finiquita su intervención, solicitando se niegue cualquier beneficio al acusado.

4.4.3. Defensa.

Sus alegatos se dirigen a demostrar que la Fiscalía no probó más allá de toda duda la culpabilidad que se le imputa al señor GIOVANNY SCARPETTA MUÑOZ y solicita que la sentencia sea de carácter absolutoria, porque considera que su prohijado sí ha cumplido con su obligación alimentaria y no se sustrajo sin justa causa al deber de prestación de alimentos para con su menor hija.

Sostiene que el atraso que el señor Scarpetta, presentó para el pago de algunas cuotas, fue debido a la falta de un trabajo fijo, ya que ha laborado por días en oficios varios. Asegura que su prohijado ha hecho aportes en una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, a nombre de su menor hija, por concepto de cuotas alimentarias, prueba de ello están los comprobantes de consignaciones y recibos aportados en el juicio, con lo cual se demuestra el compromiso tanto emocional, como económico del citado para con su descendiente. De otra parte, su defendido siempre estuvo dispuesto a acudir a todos los llamados del Despacho.

Mediante sus testimonios, el abuelo de la menor y la amiga de la querellante, pretendieron distorsionar la realidad, el deseo de Giovanni Scarpetta de aportar y velar por su menor hija, y fue lo que se demostró con las pruebas en el juicio, mediante lo cual se comprobó que éste es un buen padre, que siempre ha aportado la cuota de alimentos, constatándose la sustracción sin justa causa. Por tanto, solicita que la decisión sea de carácter absolutorio.

5.- SENTIDO DEL FALLO

Se hace alusión a las posiciones y peticiones tanto del Delegado del Ente Acusador, como del Representante de los intereses de víctima y de la Defensa, para emitir sentido del fallo de no responsabilidad por parte del Procesado, por considerar la



Judicatura que en este caso no está demostrada la responsabilidad subjetiva. Se asegura que el acusado no se sustrajo sin justa causa al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, habiéndose demostrado documentalmente que como ha podido, en la medida de sus posibilidades, ha cumplido con la cuota y ha compartido con su menor hija.

6.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

En primer lugar es importante destacar, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, postura que sigue nuestro Honorable Tribunal Superior, que en estos casos donde se investiga la presunta omisión de un alimentante, el periodo de sustracción de la obligación, se delimita entre la fecha que se indica, comienza dicha omisión, hasta la fecha en que se formula la acusación; es decir, que para el asunto *Sub Judice*, nos referimos al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2013, hasta el 26 de noviembre de 2018, fecha en que se corrió traslado del escrito de acusación en contra del hoy Procesado. La imputación fáctica debe ser la misma para efectos de la acusación y la sentencia. Indica lo anterior, que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia.

Ahora bien, en materia de tipicidad objetiva de la conducta punible imputada, resulta importante traer a colación lo mencionado por el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Penal en cuanto al alcance normativo de la descripción de dicho tipo penal, contenido en la frase "**Sin justa Causa**", para describir la conducta de quien se sustrae del mandato natural y jurídico de darle alimentos a quienes por ley está obligado. Al respecto se ha indicado además por la Corte Constitucional, que se estructura el incumplimiento en la prestación de los alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, sin un motivo fundado y excusable.

El máximo Tribunal de la Constitucional dejó muy en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado o empujado por una "Justa Causa"; afirmó: "**...el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...**".

Respecto al verbo rector "sustraer", se trata de una conducta activa, maliciosa, claramente regulada. Es justa causa y esta circunstancia es válida para el caso que nos ocupa, el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera. "**La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia**".

La Constitución Política y los principios que irrigan el derecho sustantivo y adjetivo penal, establecen que nadie puede ser juzgado y sancionado, sino después que se adelante un juicio ajustado a la legalidad, a través del cual se demuestre no solo la estructuración de una conducta punible, que tiene como ingredientes la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En tratándose de la primera exigencia, la tipicidad, se debe verificar si el imputado adecuó su comportamiento en todos los elementos del tipo penal, es decir, si se sustrajo a la prestación de los alimentos debidos, sin justa causa, dejando muy en claro,



125

que los alimentos son prestados en forma equitativa y solidaria, es decir por sendos progenitores.

En torno a dicho ingrediente subjetivo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, recientemente señaló, que ésta puede ser fijada por el legislador, o encontrarse en hecho o situaciones no contempladas en la norma, los cuales impiden, obstaculizan o dificultan el cumplimiento de la prestación alimentaria, no siendo ello el querer del alimentante, no como resultado de su determinación maliciosa e intencionada, sino deberse a situaciones ajenas a la voluntad del agente. Cita como ejemplo dicha Corporación, la incapacidad económica, siendo ésta una causal de exoneración de responsabilidad penal, según lo ha indicado el Máximo Tribunal en lo constitucional¹. Dicha Alta Corporación sostiene:

"Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no solo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 código penal)..."

Agrega nuestro Tribunal en el mismo fallo, que:

"..Por ser el cumplimiento de la obligación alimentaria de tracto sucesivo, puede dar lugar a diversas situaciones, tales como: suministrar la cuota en la fecha de exigibilidad de forma total o parcial, o darla en forma tardía de manera total o parcial. En cada situación, se debe examinar el dolo, que no puede predicarse del simple hecho de no aportar la cuota alimentaria, total o parcialmente, en el lapso que ello debía ocurrir, sino que implica analizar si el incumplimiento obedece a decisión consciente y querida, tópico que se relaciona con el ingrediente normativo de justa causa expresamente consagrado por el legislador en el tipo penal que nos ocupa..."

La Corporación en mención, considera que es deber de la Fiscalía demostrar que el Alimentante se encontraba en condiciones de cumplir con sus obligaciones, pero dolosamente dejó de hacerlo. Descendiendo al caso objeto del litigio, se tiene que según los recibos aportados por el señor Giovanni Scarpetta Muñoz, contrario a lo manifestado por la Querellante bajo la gravedad de juramento, durante el año 2013, el Procesado sí suministró las mesadas alimentarias para colaborar con los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hija y lo mismo ocurrió en años siguientes, salvo aquel periodo en que manifestó que la señora Pavas Solórzano desapareció, no volvió a dar señales de vida, para enterarse muchos meses más tarde que su hija que encontraba con su abuela en la ciudad de Cali. De otra parte, es importante tener en cuenta, de cara a las consideraciones del H. Tribunal Superior de Buga y la Corte Constitucional, en los fallos citados, que si bien durante los años posteriores al 2013, el señor Scarpetta no dio la suma completa, es decir, haciendo los incrementos anuales convenidos, lo cual ocurrió hasta el año 2018, ello se debió, como lo explicó en su declaración, a que no tiene un trabajo fijo, además debe responder por la manutención de sus otros dos hijos.

¹ Radicación 76-616-6000-184-2014-00089 (AC-201-20-40), acta No. 252, 17/11/20. M.P. Dr. José Jaime Valencia Castro.

² C-237/97.



186

Es decir, que se cae por su propio peso la afirmación de la Querellante, quien o ha faltado a la verdad, bajo la gravedad de juramento, lo olvidó, o está equivocada o engañada, porque se demostró que las cuotas alimentarias durante el año 2013 sí llegaron a la cuenta bancaria de su hija y los dineros fueron retirados, como así lo admitió ante el interrogatorio que le realizó la suscrita Juzgadora, y se siguieron haciendo los pagos durante los años siguientes, hasta el año 2016, si bien, no las cuotas completas, se observa interés del Progenitor de SSSP en colaborar con los alimentos de su descendiente. Ha expuesto que lo han alejado de su hija, que por un tiempo no tuvo conocimiento sobre su domicilio, que su imagen ha sido desacreditada, que ha intentado acercarse a ella con resultados infructuosos, gracias a la campaña de desprestigio de su progenitora. Sus afirmaciones no fueron controvertidas o tachadas de falsas por la Fiscalía, como tampoco se demostró que el Acusado tuviera un trabajo estable, no tuviera otras obligaciones o percibiera ingresos de tal forma que cumplidamente aportara las sumas convenidas a dicho título. En ese orden de ideas, el Despacho le otorga credibilidad, no así a las manifestaciones de la Querellante, quien como se ha demostrado, ha faltado a la verdad en forma intencional, o no, pero afirmó hechos falsos.

Se detallan a continuación los pagos efectuados, con base en los recibos aportados por el Acusado:

Año 2013

Cuenta de ahorros No. 165462953
Nombre de la cuenta: Sara Sofía Scarpetta Pavas
Entidad: Banco de Bogotá

#	FECHA	VALOR CONSIGNACIÓN	CONCEPTO	Depositante
1	Abril 5/13	\$152.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
2	Abril 24 /13	\$152.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
3	Mayo 23/13	\$152.000.00	"	Giovanni Scarpetta
4	Junio 24/13	\$152.000.00	"	Giovanni Scarpetta
5	Julio 5/13	\$ 82.000.00	"	Giovanni Scarpetta
6	Julio 29/13	\$152.000.00	"	Giovanni Scarpetta
7	Sept.25/13	\$ 80.000.00	"	Giovanni Scarpetta
8	Octubre 11/13	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
9	Noviembre 12/13	\$ 70.000.00	"	Giovanni Scarpetta
10	Diciembre 5/13	\$ 50.000.00	"	Giovanni Scarpetta
11	Diciembre 30/13	\$60.000.00	"	Giovanni Scarpetta
TOTAL		\$1.252.000.00		

Año 2014.

#	FECHA	VALOR CONSIGNACIÓN	CONCEPTO	Depositante
1	Enero 27/14	\$160.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
2	Marzo 10/14	\$150.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
3	Marzo 27/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
4	Mayo 9/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
5	Mayo 27/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
6	Julio 4/14	\$210.000.00	"	Giovanni Scarpetta
7	Agosto 1/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
8	Septiembre 3/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta



107

9	Octubre 1/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
10	Octubre 27/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
11	Diciembre 5/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
12	Diciembre 26/14	\$150.000.00	"	Giovanni Scarpetta
TOTAL		\$1.870.000.00		

Año 2015.

#	FECHA	VALOR CONSIGNACIÓN	CONCEPTO	Depositante
1	Enero 28/15	\$150.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
2	Marzo 03/15	\$150.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
3	Marzo 25/15	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
4	Abril 28/15	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
5	Junio 25/15	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
6	Julio 21/15	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
7	Septiembre 7/15	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
8	Noviembre 4/15	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
9	Noviembre 4/15	\$ 50.000.00	"	Giovanni Scarpetta
TOTAL		\$950.000.00		

Año 2016.

#	FECHA	VALOR CONSIGNACIÓN	CONCEPTO	Depositante
1	Enero 27/16	\$100.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
2	Marzo 9/16	\$100.000.00	Cuota por alimentos	Giovanni Scarpetta
3	Abril 13/16	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
4	Mayo 16/16	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
5	Junio 17/16	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
6	Agosto 9/16	\$100.000.00	"	Giovanni Scarpetta
TOTAL		\$ 600.000.00		

Año 2017: No se aporta pruebas

Año 2018: No se aporta pruebas

Año 2019.

#	FECHA	VALOR CONSIGNACIÓN	CONCEPTO	Depositante
1	Julio 30/19	\$100.000.00	Cuota por alimentos	
2	Septiembre 19/19	\$ 9.999.00	Factura pago de Panty	
3	Septiembre 19/19	\$ 3.750.00	Pago medicamento	
4	Diciembre 23/19	\$100.000.00	Cuota por alimentos	
5	Diciembre 23/19	\$100.000.00	"	
TOTAL		\$313.749.00		

En ese orden de ideas, falla en el presente caso un ingrediente de responsabilidad, lo cual se traslada al ámbito de la tipicidad, quedando esta disuelta ante una "Justa Causa", como es la demostrada por la defensa a través de la declaración del mismo acusado y los recibos que aportó y no fueron controvertidos o tachados de falsos por la contraparte. La ausencia de justificación del procesado en sustraerse de su obligación alimentaria, no fue demostrada en este juicio por parte del Delegado del Ente Acusador, como sí lo hizo la Defensa a través de la declaración del señor Scarpetta Muñoz, quien fue enfático en señalar que siempre ha estado pendiente de su hija, a pesar de la fatal imagen que se ha querido mostrar a su hija por parte de su progenitora y sus parientes más cercanos. Aportó comprobantes de



188

consignaciones en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 165462953 a nombre de la menor, efectuados durante los años 2013 a 2019. Así mismo demostró que cuando se le ha permitido ha tenido contacto con su hija y la ha tratado de integrar con su familia. Con tales pruebas se desvirtuaron las aseveraciones de los testigos y la -Querellante, según la cual el Acusado no ha cumplido con sus deberes alimentarios.

Los testimonios de las señoras SINDY TATIANA PAVAS SOLORZANO, LINA MARCELA VALENCIA LÓPEZ y el señor CARLOS ALBERTO PAVAS RIVEROS, abuelo de la menor, fueron controvertidos y desvirtuados mediante las pruebas documentales aportadas por el mismo Acusado. El testimonio de la señora Lina Marcela Valencia López, no deja de ser de referencia, ya que afirma que todo el conocimiento sobre dicha situación la deriva de la información referida por la Querellante.

En cuanto al señor Carlos Alberto Pavas Riveros, su conocimiento sobre los hechos es parcial, ya que solo ha tenido bajo su cuidado a su nieta, por temporadas; sin embargo de acuerdo a la relación de los pagos efectuados por el acusado, se demostró que todas las cuotas alimentarias aportadas por este en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2019, fueron retiradas de dicha cuenta de ahorros; en ese orden de ideas, la testigo no merece credibilidad al Despacho, como tampoco todas las aseveraciones de la Querellante, quien como se advirtió, faltó a la verdad bajo la gravedad de juramento al asegurar que el padre de su hijo durante ciertos periodos no le envió dinero y ni siquiera se ha preocupado por tener trato con la infante, todo lo cual resulta desvirtuado ante la contundencia de las pruebas presentadas en el juicio, las cuales tal cual se ha dicho en este proveído, no fueron controvertidas, ni tachadas de falsas por la Fiscalía.

En fuerza y honor a lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

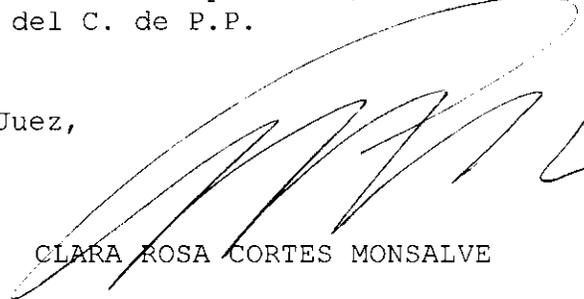
F A L L A:

PRIMERO. Declarar que el señor GIOVANNI SCARPETTA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.015.994.067 expedida en Bogotá DC., no es responsable del ilícito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en contra de su hija SSSP, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente sentencia es notificada a través de los estados electrónicos, dada la virtualidad operante en nuestro sistema, en virtud a la Pandemia Mundial por el virus Covid 19.

TERCERO. - Ejecutoriada esta sentencia, se informará de ello a las autoridades respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.P.

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PENA No. 01

Hoy, febrero 5 de 2021 se notifica a las partes la
Sentencia No. 05 de diciembre 14 de 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: febrero 8, 9 y 10 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria